

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS  
ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 26 de septiembre de 1997

**relativa a determinadas medidas aplicables con respecto a la Federación de Rusia  
en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regu-  
lados por el Tratado CECA**

(97/636/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

*Artículo 1*

1. En espera de la entrada en vigor del nuevo Acuerdo CECA sobre el acero con la Federación de Rusia y para evitar la perturbación del comercio de los productos comprendidos en dicho acuerdo, después de la expiración el 30 de septiembre de 1997 del acuerdo 1995-1996 prorrogado, la importación para todos los Estados miembros de productos siderúrgicos comprendidos en el Tratado CECA, contemplados en el Anexo I y originarios de la Federación de Rusia, estará sujeta a autorización de importación hasta el 31 de diciembre de 1997.

2. Las autorizaciones únicamente se concederán dentro de los límites definidos en el artículo 2. Los productos siderúrgicos originarios de la Federación de Rusia, cubiertos por una autorización expedida antes de la entrada en vigor de la presente Decisión y que ya se habían enviado a la Comunidad antes de esa fecha, serán admitidos sin la autorización aplicable para los productos sometidos a contingente autónomo.

*Artículo 2*

Las cantidades que podrán ser importadas se fijarán, para cada grupo de productos y para el conjunto de la Comunidad, de conformidad con los contingentes indicados en el Anexo II.

*Artículo 3*

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones de importación, notificarán a la Comisión las cantidades correspondientes a las solicitudes de autorización de importación que hayan recibido, certificadas por las licencias originales de importación. A su vez, la Comisión confirmará a vuelta de correo que la cantidad o cantidades solicitadas están disponibles para su importación en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros

(según el principio «el primero que llega se sirve primero»).

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si establecen claramente en cada caso el país exportador, el grupo de productos de que se trata, las cantidades que deben ser importadas, el número de la licencia de exportación, el año del contingente y el Estado miembro en el que se pretende despachar a libre práctica los productos.

3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se comunicarán por medios electrónicos a través de la red integrada establecida con este fin, salvo que, por imperativos técnicos, deban emplearse temporalmente otros medios de comunicación.

4. Los Estados miembros expedirán las licencias e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

La Comisión informará periódicamente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades.

5. Los Estados miembros y la Comisión se coordinarán para garantizar que no se superen dichas cantidades.

*Artículo 4*

Si durante el período de aplicación de la presente Decisión se celebrara y entrara en vigor un acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre comercio de determinados productos siderúrgicos, las disposiciones de dicho acuerdo junto con cualquier medida de aplicación del mismo sustituirán a las disposiciones de la presente Decisión, a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A fin de mantener la continuidad en la gestión de los contingentes para 1997, la presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1997.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

*El Presidente*

J. POOS

## ANEXO I

<b>SA. Productos laminados planos</b>	7209 15 00	7219 32 90	7214 20 00
	7209 16 10	7219 33 10	7214 30 00
	7209 16 90	7219 33 90	7214 91 10
<b>SA1. Enrollados</b>	7209 17 10	7219 34 10	7214 91 90
	7209 17 90	7219 34 90	7214 99 10
7208 10 00	7209 18 10	7219 35 10	7214 99 31
7208 25 00	7209 18 91	7219 35 90	7214 99 39
7208 26 00	7209 18 99		7214 99 50
7208 27 00	7209 25 00	7225 40 80	7214 99 61
7208 36 00	7209 26 10		7214 99 69
7208 37 90	7209 26 90		7214 99 80
7208 38 90	7209 27 10		7214 99 90
7208 39 90	7209 27 90	<b>SB. Productos largos</b>	
	7209 28 10		
7211 14 10	7209 28 90	<b>SB1. Vigas</b>	7215 90 10
7211 19 20	7209 90 10		
		7207 19 31	7216 10 00
7219 11 00		7207 20 71	7216 21 00
7219 12 10	7210 11 10		7216 22 00
7219 12 90	7210 12 11	7216 31 11	7216 40 10
7219 13 10	7210 12 19	7216 31 19	7216 40 90
7219 13 90	7210 20 10	7216 31 91	7216 50 10
7219 14 10	7210 30 10	7216 31 99	7216 50 91
7219 14 90	7210 41 10	7216 32 11	7216 50 99
	7210 49 10	7216 32 19	7216 99 10
7225 19 10	7210 50 10	7216 32 91	
7225 20 20	7210 61 10	7216 32 99	7218 99 20
7225 30 00	7210 69 10	7216 33 10	
	7210 70 31	7216 33 90	
	7210 70 39		7222 11 11
	7210 70 39		7222 11 19
<b>SA1.a. Desbastes en rollo laminados en caliente para relaminado</b>	7210 90 31	<b>SB2. Alambrón</b>	7222 11 21
	7210 90 33		7222 11 29
	7210 90 38		7222 11 91
		7213 10 00	7222 11 99
7208 37 10	7211 14 90	7213 20 00	7222 19 10
7208 38 10	7211 19 90	7213 91 10	7222 19 90
7208 39 10	7211 23 10	7213 91 20	7222 30 10
	7211 23 51	7213 91 41	7222 40 10
	7211 29 20	7213 91 49	7222 40 30
<b>SA2. Chapas gruesas</b>	7211 90 11	7213 91 70	
		7213 91 90	
7208 40 10		7213 99 10	7224 90 31
7208 51 10		7213 99 90	7224 90 39
7208 51 30	7212 10 10		
7208 51 50	7212 10 91	7221 00 10	7228 10 10
7208 51 91	7212 20 11	7221 00 90	7228 10 30
7208 51 99	7212 30 11		7228 20 11
7208 52 10	7212 40 10	7227 10 00	7228 20 19
7208 52 91	7212 40 91	7227 20 00	7228 20 30
7208 52 99	7212 50 31	7227 90 10	7228 30 20
7208 53 10	7212 50 51	7227 90 50	7228 30 41
	7212 60 11	7227 90 95	7228 30 49
	7212 60 91		7228 30 61
7211 13 00			7228 30 69
			7228 30 70
<b>SA3. Otros productos laminados planos</b>	7219 21 10	<b>SB3. Otros productos largos</b>	7228 30 89
	7219 21 90		7228 60 10
	7219 22 10		7228 70 10
7208 40 90	7219 22 90	7207 19 11	7228 70 31
7208 53 90	7219 23 00	7207 19 14	7228 80 10
7208 54 10	7219 24 00	7207 19 16	7228 80 90
7208 54 90	7219 24 00	7207 20 51	
7208 90 10	7219 31 00	7207 20 55	
	7219 32 10	7207 20 57	7301 10 00

## ANEXO II

## LÍMITES CUANTITATIVOS

Productos	(toneladas)	
	del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997	
SA. <i>Productos laminados planos</i>		
SA1. Enrollados		207 487
SA1.a. Desbastes en rollo laminados en caliente para relaminado		430 000
SA2. Chapas gruesas		31 115
SA3. Otros productos laminados planos		28 265
SB. <i>Productos largos</i>		
SB1. Vigas		12 000
SB2. Alambión		28 000
SB3. Otros productos largos		104 357

---